

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 577

Panamá, 12 de junio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Interpretación
Prejudicial**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Javier Isaac Rovi Sánchez, en representación del **Ministerio de Vivienda** solicita la interpretación prejudicial del alcance y sentido de la resolución 120-2008 de 8 de mayo de 2008, emitida por la **ex ministra encargada del Ministerio de Vivienda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso judicial descrito al margen superior.

I. Acto administrativo objeto de interpretación.

El licenciado Javier Isaac Rovi Sánchez, actuando en ejercicio del poder a él conferido por el ministro de Vivienda, solicita a ese Tribunal que se pronuncie acerca del alcance y sentido de la resolución 120-2008 de 8 de mayo de 2008, emitida por la ex ministra encargada del Ministerio de Vivienda y cuya ejecución le corresponde al actual titular de esta cartera.

El acto administrativo cuya interpretación se solicita, en su parte resolutive determina:

"PRIMERO: Revocar en todas sus partes la resolución No.84-2008 de 11 de abril de 2008.

SEGUNDO: Acoger la solicitud de pago presentada por BIENES RAICES SIGLO XXI, S.A., por la expropiación por motivo de interés social urgente a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de NUEVE HECTÁREAS MÁS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (9 HAS + 1,904.59 M²), que forma parte de la Finca No.26154, inscrita en el Registro Público en el Tomo 632, Folio 462, actualizada en el documento 84601, de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá.

TERCERO: Ordenar que se pague a favor de BIENES RAICES SIGLO XXI, S.A. sobre la base del cálculo de DOCE BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR METROS CUADRADOS (B/.12.48 por M²) establecidas en la Sentencia NO:90-00 de 4 de diciembre de 2000 del Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, para las NUEVE HECTÁREAS MÁS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (9 hectáreas más 1,904.59 M²), la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.1,146,969.28)**

CUARTO: Contra esta resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

QUINTO: Cúmplase con los procedimientos de pago de esta obligación.

DERECHO: Artículo 47 de la Constitución Política de la República; Ley 57 de 30 de septiembre de 1946; Ley 9 de 25 de enero de 1973; Ley 38 de 31 de julio de 2000."

II. Concepto de la Procuraduría de Administración.

Estimamos preciso iniciar el análisis de la situación planteada destacando que de acuerdo a las constancias procesales, la juez primera de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en vista de la demanda interpuesta por el Banco Hipotecario Nacional y fundamentada en el decreto ejecutivo 91 de 1 de junio de 2000, mediante

sentencia 90-00 de 4 de diciembre de 2000 decretó la expropiación de las fincas 26,154 y 93,222, inscritas en el Registro Público al folio 402, tomo 632 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá y al rollo 2663, documento 9 respectivamente, ambas de propiedad de la sociedad denominada Bienes Raíces SIGLO XXI, S.A., y fijó la indemnización que el Estado debía pagarle en la suma de B/.2,873,144.50, atendiendo a un valor, respecto de cada una de las fincas mencionadas, de B/.12.48 y B/.13.16 por metro cuadrado. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

También resulta oportuno destacar para los fines de este análisis, que en la sentencia dictada por el tribunal de conocimiento, se dejó constancia de la existencia, en ese mismo despacho judicial, de un proceso no contencioso de inspección ocular de medidas y linderos sobre la finca 26,154, promovido desde el año de 1995 por su propietaria; cuyos elementos guardaban relación con el proceso de expropiación, dentro del cual existía documentación que revelaba una divergencia de aproximadamente 9 hectáreas con respecto a la cabida superficiaria de la mencionada finca.

Según lo expresado en la resolución 120-2008 de 8 de mayo de 2008, que motiva el presente proceso de interpretación, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, al proferir la sentencia 5-2003 de 20 de enero de 2003 contempló como parte de la finca 26,154, las nueve hectáreas, más 1904,59 M² a los que anteriormente nos hemos referido. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Producto de esta situación, la sociedad afectada introdujo una solicitud con la finalidad que el Estado panameño le hiciera efectivo un pago adicional en concepto de indemnización por las 9 hectáreas más 1,904,59 M² ya mencionadas.

A efectos del concepto que está llamada a emitir esta Procuraduría, resulta relevante anotar que el contencioso de interpretación es el medio o instrumento de acceso a la jurisdicción que tiene asignada la facultad de interpretar los actos administrativos acerca de su alcance y sentido, cuya naturaleza es de carácter preventiva, lo cual se explica atendiendo a que el mismo se introduce antes que una autoridad judicial resuelva el fondo de un negocio o la administrativa como ocurre en el presente caso, proceda a su ejecución.

Según observa este Despacho, la solicitud de interpretación que hace el actual ministro de Vivienda se sustenta en el criterio que la resolución 120-2008 de 8 de mayo de 2008, proferida por la entonces ministra de vivienda, encargada, resulta ambigua en cuanto a su alcance y sentido, "toda vez que la misma hace referencia a la ejecución en reconocimiento de supuestos valores tasados por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá para las **NUEVE HECTÁREAS MAS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON CINCUENTA y NUEVE METROS CUADRADOS (9 hectáreas + 1,904.59 M²)**; cuando en realidad el citado fallo asigna un porcentaje de 2% en relación al monto total estimado para la indemnización y no un valor por metro cuadrado como se

advierte en el alcance de la resolución...” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

De lo antes expuesto se desprende, que la solicitud de interpretación prejudicial presentada por el titular de la cartera de Vivienda, contrario al sentido de esta acción, pretende que ese Tribunal se pronuncie en torno a la controversia que, a su juicio, se suscita al confrontar la decisión proferida por el órgano jurisdiccional con lo resuelto por la ex ministra de vivienda encargada a través de la resolución 120-2008 de 8 de mayo de 2008, lo cual a juicio de este Despacho, resulta a todas luces improcedente, por no ser éste el mecanismo idóneo para dirimir tales conflictos, de ahí que esta Procuraduría estime que en tal circunstancia es ineficaz un acto de interpretación, y en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar la pretensión del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada